INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO
20 de marzo de 2019
(Artículo 69 del CPA y CA)
SEGUNDA INSTANCIA
Resolución No. 0014 del 14 de enero de 2019

A los veinte días (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito",** en concordancia con el articulo 26 de la misma disposicion, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010,** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo,** se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	**0014**
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-18357637
FECHA DE EXPEDICION:	14 de enero de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del seis **(20) de marzo de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 28 de marzo de 2019. Advirtiendo que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTE DÍAS (20) DÌAS DEL MES DE MARZO DE 2018, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE MARZO DE 2019 a las 4:00 pm

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCIÓN Nº 0014 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0882 de 2018.

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones en audiencia pública celebrada el **16 de Agosto de 2018**, dentro del expediente **Nº0882** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 04 de Abril de 2018, en la ciudad de Pereira, cuando el señor **CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **10.012.086**, conductor del vehículo de placas **PFO-089**, se le impuso la orden de comparendo nacional Nº **8-18357637** por la infracción D-12. Ley 769 DE 2002 Articulo 131 Multas. D12: "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*".

   Una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del Inspector de Procedimientos y Sanciones, profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor **CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **10.012.086**, conductor del vehículo de placas **PFO-089**, por realizar transporte informal.

   El operador jurídico de primera instancia le impuso al señor **CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES**, sanción consistente en multa de TREINTA (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes S.M.D.L.V., equivalentes a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($781.242, oo).

   Así mismo ordeno la cancelación de la licencia de conducción del señor **CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES,** identificado con cedula de ciudadanía 10.012.086 por reincidir en el transporte informal

   Así mismo decreto la inmovilización del vehículo por un término de cuarenta (40) días.

2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES, el día 05 de Septiembre de 2018, compareció ante la Inspección de Procedimientos y Sanciones para la notificación de la resolución Nº 0882, la cual

impugna y sustenta en la misma diligencia. El mismo día se remitió el Expediente Nº 0882 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES, no conforme con la decisión impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna la providencia, sustentando el recurso en los siguientes términos:

"(…) No quiero que me cancelen mi licencia de conducción porque es el carnet de mi trabajo, tampoco mate a nadie para que me retengan la licencia, como a otras personas que hicieron algo malo y están ahí con la licencia, mientras que yo hice un favor y me hice fue un mal para mí (…)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. **La Constitución.**

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes…"

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

13400

RESOLUCIÓN Nº 0014 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0882 de 2018.

> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*
>
> *Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

> *"(…) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (…)*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

13400

RESOLUCIÓN Nº 0014 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0882 de 2018.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "*CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE*". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas *"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".*

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6º de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

> "*Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y* ***SANCIONATORIO*** *y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..."* (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

> ***"Artículo 122. Tipos de sanciones.*** *Las sanciones por infracciones del presente Código son:*
> *"(...)*
> *2. Multa.*
> *3. Retención preventiva de la licencia de conducción*
> *4. Suspensión de la licencia de conducción.*
> *(...)"*

El literal D del artículo 131 establece que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

> *(...)*
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el*

vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
(…)

IV. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N. º 0882, obran las siguientes pruebas:

- Comparendo Nacional N. º 8-18357637 de fecha 04 de Abril de 2018.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, el *Ad-quem* procede a evaluar los argumentos presentados por el señor CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro Contraventor de la infracción D-12 de la Ley 769 de 2002 previas las siguientes consideraciones:

El procedimiento en materia de transito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV, sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destaca:

"(…) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública ***para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*** (Negrita ajena al texto).

(…)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (…)"

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769de 2002, prevé:

"ARTÍCULO 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".*

Para el caso, el señor CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES no solicito audiencia para iniciar el proceso contravencional, pero hizo uso del recurso de apelación el cual se analizara en los párrafos siguientes.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada por el señor CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES, donde expone los motivos de inconformidad y que el despacho procederá a evaluar a continuación.

El señor CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES manifiesta:

1. *"(…) No quiero que me cancelen mi licencia de conducción porque es el carnet de mi trabajo, tampoco mate a nadie para que me retengan la licencia, como a otras personas que hicieron algo malo y están ahí con la licencia, mientras que yo hice un favor y me hice fue un mal para mí. (…)"*

Este despacho procedió analizar el proceso administrativo y verificó que no se aportaron de manera oportuna las pruebas que indicaran de manera clara que el recurrente no cometió la infracción, además en ningún momento el señor CARLOS ANEIZAR se presentó al despacho de primera instancia para iniciar el proceso contravencional por no considerar justa la orden de comparendo que se le impuso y si bien en la apelación afirme no realizar dicha actividad, debe aclararse que el momento procesal tiene unas etapas de las cuales no hizo uso y no es competencia de esta instancia iniciar una investigación en relación a la orden de comparendo.

Seguidamente, este despacho procedió analizar la sanción impuesta al recurrente en donde se declaró responsable de la infracción D-12, por la cual se hizo acreedor a la sanción impuesta, consistente en una multa y la cancelación de la licencia de conducción, sanción que se encuentra en las normas del código nacional de tránsito:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se cancelara:

> *5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.*

Recuérdese que en cuanto a las consecuencias derivadas de la reincidencia las mismas obedecieron a la aplicación de la norma, y no correspondió a capricho alguno

de la autoridad administrativa de tránsito, quien en estricto cumplimiento de sus deberes impuso unas sanciones las cuales estaban previamente establecidas en la legislación de tránsito existente.

Es por ello, que se debe hacer relación al derecho administrativo sancionador, entendiendo este como: *"un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas"*, con el cual se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas.

Aunado a lo anterior, se pone de presente lo establecido en la sentencia C-408 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra) en la cual anotó:

> *(…) "4.3.1. Las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de exigencias y requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. En efecto, el artículo 16 de la Ley 769 de 2002, dispone que los centros de enseñanza automovilística "ofrecerán dentro de sus programas una especial capacitación para conducir vehículos de servicio público". Así mismo, se exige una edad superior que la requerida para la conducción de un vehículo particular, y la realización de exámenes teóricos y prácticos de aptitud física y mental, así como certificados de aptitud de conducción circunscritos a la conducción de vehículos de servicio público. De la misma manera, la vigencia de la licencia de conducción para vehículos de servicio público, a diferencia de la exigida para vehículos particulares que es indefinida, será de tres años y deberá renovarse previo cumplimiento de las exigencias previstas en la ley. || Todo ello evidencia, a juicio de la Corte, que el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público.* ***De ahí, que se consagre en el artículo 26 cuestionado como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos***

> ***deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio****, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes' (Ley 336/96 art. 34). || Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se harán acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2).(…)" (Negrilla fuera de texto)*

Es importante señalar, además, que el ciudadano así como tiene derechos tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo 4°de la Constitución Política Colombiana, el cual dispone:

> *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedece a las autoridades".*

Así mismo, sostiene la Corte que ***"Los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal."*** Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente.

Por tanto, considera este despacho que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de

tránsito y que el recurrente ha desconocido, así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que no estaba realizando la actividad de conducción sin aportar ningún elemento probatorio que demuestre lo afirmado por este, así como manifestar que no mato a nadie y que otras personas que han ocasionado daños tienen su licencia, pues cabe anotar que cada acción tiene su consecuencia y para el caso la de reincidir en el transporte informal concluye en la cancelación de la licencia de conducción del infractor.

Finalmente, este Despacho debe aclarar que más allá de ostentar la calidad de ente sancionador, en su actuar garantiza a los investigados el debido proceso y su principal función es la de propender por el respeto a las normas de tránsito, toda vez que con estos procesos administrativos por reincidencia el legislador busca prevenir que un conductor infrinja de manera reiterativa las normas de tránsito, imponiendo una sanción administrativa que no es de carácter pecuniario, sino de cancelación de la licencia de conducción y ello en desarrollo de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (derecho positivo), norma especial para sancionar el hecho de ser reincidente, por ello el legislador considero que debe ser objeto de una sanción autónoma, ejemplarizante y constructiva, garantizándose que no se vuelva a cometer nuevamente la infracción a la norma tránsito, obsérvese que el bien jurídico tutelado en estos casos no es la integridad de las personas sino la formación del infractor, persuadiéndole para que no incurra en una nueva falta o infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican la confirmación de la resolución impugnada, por ende procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente Nº 0882 adelantado en contra del señor CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.012.086, conductor del vehículo de placas PFO-089, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción empezara a regir a partir de la fecha de notificación del presente fallo.

13400

RESOLUCIÓN Nº 0014 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0882 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y SISTRAFF.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a el señor CARLOS ANEIZAR BLANDÓN GONZALES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 10.012.086, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Articulo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, el 14 de enero de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARÍA ELENA PUERTA OSORIO
Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira